

DEL SEÑORÍO AL PUEBLO DE INDIOS. ENCOMIENDA, DOMINIO INDIRECTO Y SOBERANÍA RESIDUAL

Bernardo GARCÍA MARTÍNEZ

SUMARIO: I. *Desarrollo*. II. *Bibliografía*.

I. DESARROLLO

Para iniciar este capítulo¹ voy a referirme a un personaje bien conocido en la historia del derecho, particularmente en lo que acostumbramos denominar derecho indiano, que es la encomienda. No creo necesario recalcar los elementos jurídicos de la institución, que han sido tan ampliamente estudiados y sin duda alguna son conocidos con detalle por los investigadores presentes del Derecho Prehispánico. Me contentaré con una definición muy escueta, en el entendido de que es aplicable a la encomienda novohispana, o mexicana, y no a sus precedentes o a la de otros lugares, definición que puede redactarse de la siguiente manera: “asignación de un señorío o pueblo de indios a un individuo español con el derecho a cobrar y recibir el tributo que dicho pueblo debe a la corona y la obligación de vigilar dicho pueblo, colaborar en las tareas eclesiásticas y proporcionar asistencia militar en favor de la corona”. Cabe incorporar la advertencia de que no todas las encomiendas encajan de modo total dentro de esta definición, pues (sólo por mencionar un par de variantes) algunas abarcaban no un pueblo sino varios, o bien sólo la mitad de alguno, y unas pocas no fueron hechas en favor de individuos sino de corporaciones. Asimismo, el paso del tiempo impuso algunas modificaciones. Nada de esto, sin embargo, invalida los fundamentos de la definición.

¹ Este capítulo se nutre de algunos trabajos previos que he publicado, entre los que quisiera destacar los siguientes: García Martínez 2011 (pp. 1915-1978), y 2012 (pp. 243-254). Considerese también mi introducción García Martínez (2012a).

Aceptado lo anterior, pasemos a reflexionar sobre lo que acabamos de leer. La historiografía suele acercarse a la encomienda bajo el entendido de que fue una institución del derecho indiano y ha analizado bastante bien sus implicaciones, como por ejemplo en lo tocante a la pretensión de los encomenderos de que se les diese algún tipo de poder jurisdiccional o de que se prolongase la cesión a los descendientes del tenedor original. Se entiende bien que la encomienda implicaba que la corona hacía una cesión de su derecho a los tributos, pero no más, y se ha examinado con detalle el asunto de la tasación de los mismos, sobre lo cual volveré más adelante. La definición que hemos aceptado, sin embargo, nos habla de cobrar y recibir tributo, vigilar un pueblo y colaborar en las tareas eclesiásticas. Esto nos habla de una *práctica* más que de una institución. Y nos habla no tanto de una institución del derecho indiano, sino de una práctica que involucra a un elemento, el pueblo de indios –el señorío prehispánico–, que no surge de ese derecho, sino que ha sido acomodado a él o, inclusive, le es ajeno. Se dirá que la diferencia entre ver la encomienda como institución y verla como práctica es sólo una cuestión de matiz. Sin embargo, esa distinción de matiz, sutil como es, nos abre la puerta para fundamentar interpretaciones que pueden resultar iluminadoras.

Sabemos que la encomienda fue una práctica nacida de una serie de decisiones que, como casi todo lo relativo a la Conquista, surgieron del conocimiento empírico y la experiencia cotidiana. Frente a ello, las políticas de estado fueron más bien inconsistentes e interpretadas o cambiadas en vista de las circunstancias locales. Por eso no debemos esperar que la encomienda se acotase a un campo institucional ni que sus precedentes fuesen explicables únicamente dentro de la evolución del derecho indiano. Tampoco se trataba de una práctica cuyo ejercicio pudiera limitarse a la acción de los encomenderos. El hecho es que el estudio de la práctica de la encomienda nos fuerza a tomar en cuenta a los otros actores que participaron de ella, en particular a los caciques, y a trasladarnos al pasado prehispánico. Y me valgo de esto para desarrollar mi exposición, que me llevará a proponer algunas consideraciones sobre las prácticas políticas mesoamericanas –y lo que de ellas conduzca al ámbito del derecho.

Si hacemos un breve repaso de los estudios dedicados a la encomienda nos daremos cuenta de que han sido bastante negligentes en los aspectos mencionados. Ciento que los testimonios documentales no ayudan mucho, porque permiten una fácil identificación de los encomenderos y un seguimiento más o menos aproximado de sus actuaciones mientras que reducen la otra parte a la mención de algún pueblo o su cacique de los que, a menu-

do, no hay más dato que el de sus nombres. La historiografía, en consecuencia, ofrece obras acabadas en cuanto a los encomenderos (como el estudio de Himmerich y Valencia) pero no en cuanto a los pueblos encomendados o sus caciques, respecto de los cuales es frecuente que su identidad se resuma en un vago y genérico “los indios”. Esto no tiene por qué seguir siendo así, máxime que algunos estudios ya nos han indicado el camino para examinar la encomienda más allá de los encomenderos. Pero para ello ya no hemos de seguir los pasos de un estudioso institucional y jurídico de *la encomienda*, como Silvio Zavala, sino los de un observador pragmático de *las encomiendas*, como Charles Gibson.²

La diferencia fundamental radica en la manera que tuvieron estos historiadores para aproximarse a una encomienda en particular, cualquiera que fuese. Para Zavala era un nombre propio indiferente que servía para identificar un ejemplo en la evolución jurídica o institucional; para Gibson era un personaje con plena individualidad cuya historia trascendía las temporalidades prehispánica y colonial. Enriqueciendo la información disponible sobre las encomiendas del Valle de México (que era su área de estudio) con otros datos surgidos de diversas fuentes documentales y escritas, y prestando atención a los topónimos no por su significado sino por su jerarquía, Gibson pudo rescatar en 1964 la imagen de los complejos de cabeceras y sujetos que daban fe de la continuidad de los cuerpos políticos prehispánicos a lo largo del siglo XVI. En otras palabras, se sirvió de la encomienda, práctica colonial, para establecer un puente hacia la realidad del pasado prehispánico.

El trabajo de Gibson sugirió el camino de otras investigaciones que se guiaron por un razonamiento similar al suyo para explorar la historia política de otras regiones en el paso del periodo prehispánico al colonial, como hice yo respecto de la Sierra Norte de Puebla en 1987 y después hicieron, entre otros, Sergio Quezada y René García Castro ocupándose de Yucatán y el Valle de Toluca. Más recientemente, Marina Zuloaga exportó el experimento, con éxito, a la región de Huaylas en la sierra central peruviana.³ Las mismas investigaciones condujeron a la mejor comprensión de ese complejo de cabeceras y sujetos que había percibido Gibson y reconocí yo tras el entonces casi ignorado concepto náhuatl de *altepetl*, base para consolidar nuestro conocimiento del pueblo de indios, sobre todo el del siglo XVI,

² Las referencias de este párrafo remiten a Robert Himmerich y Valencia (1991); Silvio Zavala (1973); Charles Gibson ([1964] 1967).

³ Véase García Martínez (1967); Sergio Quezada (1993, 2014); René García Castro (1999); Marina Zuloaga Rada (2012).

como expresión colonial del señorío prehispánico. Con estas aportaciones, los elementos de continuidad que ligan siglos XV y XVI se han ido haciendo patentes a cada paso, al tiempo que, con base en una lectura analítica de las fuentes documentales, se ha podido constatar que el funcionamiento de la encomienda exigía un enlace estrecho con las prácticas y las realidades precoloniales. Y resulta, pues, que, así como para entender el desarrollo institucional de la encomienda en Nueva España se nos ha hecho ver la necesidad de recurrir a la tradición medieval española, está visto que para comprender el funcionamiento y la práctica de la encomienda debemos retrotraernos al mundo mesoamericano –mundo cuyas prácticas y realidades seguían vivas. No olvidemos, como alguna vez señalé, que el periodo de la Conquista –de hecho más de la mitad del siglo XVI– fue la primera etapa de la época colonial, como todos sabemos, pero al mismo tiempo fue, y de esto no siempre nos damos cuenta, la última etapa de la época prehispánica.⁴

Esta imagen de continuidad entre el mundo prehispánico y el colonial no se aviene con las visiones clásicas de la historia mexicana, en las que la conquista marca un quiebre fundamental aun tomando en cuenta el lapso de tiempo que demandaron las transformaciones demográficas, ambientales, culturales y de otro tipo. El quiebre se ha dibujado con más precisión en lo político y –por comprensible extensión– en lo jurídico o lo relativo al derecho o la legalidad, cualquiera que sea el concepto que hallemos más apropiado para el ámbito mesoamericano. El Reino de la Nueva España se nos presenta como una realidad establecida y operante a los pocos años de la llegada de los españoles. Pero hay que recordar que la ruptura de las estructuras del poder ocurrió en las esferas más altas, como las del gobierno de la Triple Alianza, pero no así en los señoríos particulares, que cubrían por centenares la superficie del mapa político mesoamericano. El paradigma de ruptura que nos da la visión de una historia nacional centrada en Tenochtitlan-Méjico y en la imagen heroica de la conquista se desvanece si modificamos la perspectiva y ponemos la mirada, y el énfasis, en el resto del mundo mesoamericano. Vemos así que tras la fachada de unidad y homogeneidad con que se ha cubierto esa gran conquista subyace el hecho de que en su inicio no fue otra cosa que la suma de innumerables pequeñas conquistas que tuvieron que ser consumadas o resueltas una por una en favor de los españoles, y no siempre de manera fácil ni inmediata. No es difícil comprender que esas conquistas marcaban la pauta para las encomiendas.

Pero para lograr esa comprensión hay que sacudirse, nuevamente, algunos de los presupuestos que se han tomado como fundamentales en la

⁴ García Martínez (2010, pp 169-215).

historia de la conquista. Uno de ellos es que la principal justificación de la encomienda fue la de proporcionar sustento —y más que sustento, obviamente— a los conquistadores para animarlos a permanecer en la tierra. Que fue una justificación importante es cierto, y Cortés la esgrimió de manera abierta para defender la implantación de esa práctica. Pero había otra justificación, y tal vez más importante. Sólo que Cortés se guardó de expresarla porque podría menoscabar su imagen de gran conquistador. Pero bien sabía, sin duda, que no podía prescindir de los señores o caciques ni de sus pueblos porque su conquista de México sólo le había dado lo que México tenía: un imperio compartido. Moteczuma tenía control total de varios señoríos de los entornos de México y algunas regiones vecinas, pero de otras partes sólo recibía tributos y diversas manifestaciones de sumisión. Su imperio dependía del reconocimiento de centenares de reyes de pequeños reinos que conservaban y exhibían notables atributos de legitimidad y soberanía. Aun los españoles reconocieron a éstos como “señores naturales” —cuestión independiente del hecho concreto de su particular relevancia o poder. Se necesitaba un mecanismo de intermediación para que la sumisión o reconocimiento obtenido de cada uno se redirigiera de manera efectiva a la corona española o sus representantes. Y esto sin hablar de los señoríos independientes subsistentes por otras partes, en los que había que imponer una nueva relación.

Cortés escribió en más de una ocasión que “depositaba los indios” de tal o cual pueblo en determinado conquistador, agregando que con ello los protegía de los abusos de sus señores o caciques. Estas expresiones dejaban entrever una gran capacidad de decisión por parte de Cortés. Pero si atendemos más a los hechos que a las palabras podemos concluir, sin faltar a la verdad, que Cortés no precisamente “depositó los indios” como si pudiera hacer con ellos lo que quisiera, sino que más bien depositó, o tuvo que depositar, a tal o cual conquistador en determinado pueblo para que mantuviera vivo el impulso inicial que había llevado al señor o cacique de ese pueblo a reconocer la soberanía española. Y es que los pueblos y los caciques eran realidades preexistentes. Las encomiendas, claramente, estaban condicionadas por esa situación. Se entiende que Cortés no pudiera justificar por escrito la encomienda diciendo que su conquista era tan frágil que necesitaba de la intermediación de aquélla para evitar que ésta se le desmoronara y que necesitaba de los señores o caciques tanto como de sus soldados encomenderos. Y es necesario añadir que la encomienda no fue sólo un medio para conservar y retribuir a los conquistadores sino también para conservar y retribuir a los caciques, incorporarlos en el naciente sistema

colonial, y ejercer a través de ellos, de manera indirecta, las disposiciones del poder colonial. Nuevamente se dirá que la diferencia entre una y otra justificación es cuestión de matiz. Sea; pero las diferencias de matiz nos permiten ver, precisamente, nuevos matices en cosas que damos por conocidas.

Por eso he propuesto, en un estudio publicado no hace mucho, en el año 2011,⁵ examinar la conquista como un proceso que implicó el establecimiento de un sistema de dominio indirecto, recurriendo al concepto de *indirect rule* tal y como se usa en la ciencia política y la historiografía de otras partes del mundo. España fue tal vez la primera de las potencias europeas que, enfrentadas a pequeños estados que poseían una organización política estable y formal, supieron sacar gran provecho de su superioridad tecnológica y militar usándola con mesura. Su ocupación debía dejar evidencia clara de esa superioridad pero al mismo tiempo evitar en lo posible los enfrentamientos armados e inclinarse, en cambio, por una política de diplomacia, convencimiento o presión que desembocara en la celebración –o la imposición– de alianzas, tratados e incluso entendimientos informales con los poderes locales. Éstos, después de todo, eran resultado de una combinación de tradiciones guerreras, políticas y diplomáticas, de las que derivaban un elemento de soberanía, encarnada, entre otros componentes, en la persona de un gobernante hereditario. Con ello daban sustento a un sistema tributario o fiscal, a la impartición de justicia, al control del territorio, a las relaciones (o la guerra) con otras colectividades similares reconocidas como pares, y a otros elementos funcionales de un cuerpo político desarrollado.

A los conquistadores les interesaba la conservación de los señores nativos por una razón muy simple: los señoríos mesoamericanos tenían una sólida tradición tributaria, organizada, en parte al menos, en beneficio de las élites locales, los templos o la Triple Alianza. Y es que ésta había desarrollado, también, un sistema de dominio indirecto. Un sistema de esta naturaleza proporcionaba a la potencia dominadora una vía óptima para acceder a un beneficio económico, además de brindarle un mecanismo funcional de administración y gobierno, y para las élites su costo, al menos en un principio, era simbólico más que real. No en balde se ha señalado que los sistemas de dominio indirecto proporcionan un modo económico y efectivo de ejercer la dominación colonial. Pero no voy a abundar en sus pormenores, que ya he analizado con más detenimiento en el estudio a que me referí, donde comparo las funciones de los encomenderos españoles con los *residents* de la India británica (prototipo más reconocido del *indirect rule*). No obstante,

⁵ Citado en la nota 1.

es necesario que presente aquí el enunciado de las diez características que se han considerado como definitorias del sistema (según una propuesta de Michael Fisher y otros teóricos, expuesta en 1991), considerando al mismo tiempo su manifestación en la vida política novohispana del siglo XVI.⁶

Primera característica. Hay continuidad de la dinastía precolonial como “autoridad nativa”. En Nueva España, durante sus primeros años, la dinastía o linaje de los caciques estaba legitimada con los antecedentes que exigía la cultura política local, y había un individuo que detentaba el poder como autoridad suprema: es el que resultaba responsable de las obligaciones de la encomienda. No se cuestionó su autoridad sino poco a poco y a partir de la consolidación de cuerpos de república que abrieron la puerta para el acomodo político de grupos o personas ajenas a los linajes principales o reconocidos, siempre dentro del ámbito de cada pueblo en particular.

Segunda. Se conserva la jurisdicción territorial precolonial. La encomienda se ajustó a ello. Esto podía ser algo independiente de la distribución de la población, y no necesariamente implicaba continuidad geográfica. De esto hay evidencia abundante en la historia de los pueblos de indios, cuya territorialidad, con relativamente pocas modificaciones, subsiste hasta el día de hoy en los municipios. La continuidad es sorprendente, pero exponerla sería motivo de otro estudio y no es posible hacerlo aquí. Las congregaciones o reducciones modificaron el patrón de poblamiento y concentraron en pocos lugares a los dependientes de un cacique dado, pero esas acciones se circunscribieron siempre, una vez más, a los términos de un pueblo en particular. Desde luego, siempre es posible anotar alguna variante o excepción.

Tercera. Esta característica es importante y compleja. La “autoridad nativa” recoge impuestos y controla su presupuesto. Hay que añadir que esta facultad no prejuzga respecto de las obligaciones tributarias ante el poder dominante. Pero de un modo u otro se da lugar a la continuidad de prácticas locales de recaudación tributaria, sea a favor de los gobernantes, sea a favor de la colectividad en su conjunto, y se entiende que la “autoridad nativa” tiene espacio para decidir cómo ha de captar y gastar sus recursos. Desde un primer momento de la historia colonial los caciques fueron los responsables de recoger los tributos (que como bien se sabe originalmente se expresaban en especie y en trabajo; luego también en dinero), y no sólo los tributos que tenían que turnar a los encomenderos o a la corona, sino también los que estaban destinados a ellos mismos, a demandas o necesidades

⁶ Michael H. Fisher, *Indirect rule in India: Residents and the residency system (1764-1858)*. Delhi, Oxford University Press, 1991.

de sus pueblos y a la iglesia (aunque los bienes y servicios destinados a ésta se etiquetaban de otra manera). Para todo ello, pero especialmente para la recaudación, los caciques se basaban en prácticas prehispánicas, al respecto de las cuales hay muy poca evidencia; después fue facultad de los cuerpos de república. Las cajas de comunidad fueron establecidas precisamente con este fin, y siguieron en funciones a lo largo de la historia. Sobre esta tercera característica del dominio indirecto hay mucho más que decir, y como es de gran importancia volveré sobre ella más adelante. Pero por lo pronto continuemos con nuestro repaso.

Cuarta característica. La “autoridad nativa” continúa aplicando y haciendo valer el sistema legal tradicional. Sin embargo, se le purga de “abusos” y la justicia colonial se reserva los casos relevantes o muy complicados, así como los que involucran a los colonizadores. Con la Conquista se mantuvo el derecho de los caciques a ejercer justicia ordinaria (siguiendo algo equiparable a lo que hoy día suele definirse como “usos y costumbres”), y los pueblos por lo regular nombraron alguaciles para hacer valer sus normas particulares. De manera muy importante, éstas normas siguieron delineando la distribución del trabajo, el reparto de la tierra y la utilización de otros recursos.

Quinta. La “autoridad nativa” nombra a sus oficiales subordinados. En otras palabras, se da lugar a una burocracia local, que usualmente se integra siguiendo formas tradicionales. Los caciques novohispanos continuaron ejerciendo esta facultad y aun conservaron nombres prehispánicos para algunos de sus auxiliares, como los *topiles* (alguaciles) o los *calpixques* (cobradores de tributos). Esta facultad pasó más tarde a los cuerpos de república, y las burocracias locales han sido de larga permanencia.

Sexta. Los funcionarios políticos europeos asesoran a la “autoridad nativa” y controlan los asuntos que trascienden su jurisdicción. Es muy significativo que con ello limitan los nexos o la colaboración que pudiera haber entre una y otra “autoridad nativa”. En Nueva España hubo ocasiones en que caciques de un pueblo trascendieron el espacio de su jurisdicción para atender asuntos de otros pueblos, fundándose, al parecer, en elementos de prestigio adquiridos desde antes de la Conquista, pero tales ocasiones fueron muy tempranas y limitadas. Pronto, los conflictos sobre límites, la determinación de los mercados semanales y otros asuntos que comprensiblemente trascendían la jurisdicción de una “autoridad nativa” en particular, fueron remitidos a los corregidores o alcaldes mayores, es decir, a los funcionarios políticos europeos.

Séptima. La “autoridad nativa” funge como cuerpo legislativo. Significa que la “autoridad nativa” tiene espacio para reglamentar o dictar normas de alcance local. En tanto no contradijeran los principios generales de la dominación española, los pueblos de indios pudieron imponer una serie de normas conforme a los usos locales. Desde luego, en todo aquello que tocara la religión los caciques o cualesquiera otras autoridades locales no tenían oportunidad de intervenir; no obstante, como es sabido, los cultos locales se fueron conformando con sus propias y particulares normas al abrigo y tal vez bajo el auspicio de las autoridades locales.

Octava. La “autoridad nativa” absorbe choques y fricciones. El dominio indirecto ayuda a los funcionarios europeos a mezclarse o interactuar cómodamente con las élites locales así como a mantener distancia frente a las masas y evitar el problema de tener que dirigirse de manera directa a ellas. Esto fue un hecho para muchos caciques y para los “principales” o miembros de los linajes dominantes. Cuando los españoles mencionaban nombres propios de personajes indígenas, se trataba siempre de caciques o principales: eran casi los únicos que podían individualizar. En contrapartida, es bien conocido que los caciques y gobernadores de los pueblos tenían que dar la cara por todos e incluso ir a la cárcel si no lograban reunir las sumas requeridas como tributo. Era una ventaja para los españoles el interactuar con personajes fácilmente identificables.

Novena. Algunos individuos de la “sociedad nativa” obtienen la oportunidad de prosperar. A los gobernantes sometidos se les trata con dignidad y se les reconoce su posición y privilegios. Junto a ellos también se benefician sus allegados o la “aristocracia nativa”. Caciques y principales de la época colonial gozaron, como se sabe, de diversos privilegios, y aunque con el tiempo los perdieron, la movilidad social de los pueblos de indios hizo que nunca dejara de haber grupos de élite que disfrutaban de diversas ventajas.

Décima y última característica del dominio indirecto. La “población nativa” experimenta la dominación colonial mediada por sus propios líderes. Esto la libra de muchas dislocaciones, pero, por otra parte, el hecho de que se conserven muchos de los lazos establecidos con las tradiciones políticas y sociales no permite que esa “población nativa” perciba el verdadero significado del nuevo poder que está por encima del de su gobernante inmediato. Sólo hay que pensar en lo abstracta e irreal, pero al mismo tiempo cotidiana, que llegó o pudo llegar a ser la imagen del rey, y aun la del virrey, en un pueblo de indios cualquiera. A este respecto hay que tomar en cuenta la siguiente reflexión, hecha a propósito de India pero aplicable a la realidad

novohispana y a todos aquellos lugares donde se experimentó el dominio indirecto: “En tanto que la población esté gobernada por alguien de su propio grupo, es poco probable que haga demandas por su soberanía. Dado que en un régimen de dominio indirecto las autoridades locales son virtualmente soberanas, no tienen mucho qué ganar si buscan mayor autonomía –a menos que, de repente, el centro empiece a demandarles más impuestos u otros recursos”.⁷ Se añade que la larga vida de algunos imperios multiétnicos se debió a su éxito en mantener un precario equilibrio entre el poder central y los poderes locales. Y con esto concluyo el repaso de las características definitorias del dominio indirecto.

Entender el funcionamiento de tal sistema nos ayuda a enriquecer nuestra comprensión del proceso de la conquista y a descubrir en él una relación con el mundo prehispánico que no se ha resaltado como es debido. Donde sólo se percibían cambios se puede ver que también hubo continuidades. De ninguna manera se trata de ignorar que ese periodo estuvo marcado por profundas transformaciones y por las sacudidas de una evolución sumamente violenta y destructiva. Pero, aunque exagerando bastante y con todas las salvedades necesarias, bien podría aplicarse la frase de que se cambiaron muchas cosas para que todo siguiera igual. Esto tiene un significado especial para nuestro Congreso, porque el ejercicio de muchos aspectos de lo que puede llamarse derecho prehispánico, al menos en lo tocante a conceptos como soberanía, legitimidad, reconocimiento y poder, subsistió a la sombra de la encomienda durante la mayor parte del siglo XVI y a veces aun después. El estudio de la encomienda, no en lo que tenía de jurídico sino en lo que tenía de funcional, nos puede encaminar al conocimiento de cómo operaba el poder local en la época prehispánica. Recordemos, si no, las características que acabamos de examinar, y en seguida encontraremos que lo que hizo posible el dominio indirecto fue, justamente, la operatividad del gobierno de los señoríos, entendidos éstos como cuerpos políticos bien establecidos (independientemente de su tamaño). Tras ello asoman, de manera más o menos directa, los elementos de algo equiparable a un sistema de derecho.

Dije antes que regresaría a examinar con más cuidado el punto relativo a las prácticas locales de recaudación tributaria por parte de las “autoridades nativas”. El tema es del mayor interés porque nos permite ahondar en varios aspectos, el primero de los cuales tiene que ver con la operatividad de un gobierno y el funcionamiento del poder dentro de un sistema político

⁷ Bernardo García Martínez, “Encomenderos españoles...”, *cit.*, pp. 1967-1968.

bien establecido que se nos muestra sujeto a determinadas reglas. La trayectoria general de los tributos pagados por los señoríos y sus sucesores los pueblos de indios como reconocimiento a potencias superiores (lo que en la colonia se identificó como “tributo real” y antes pudo llamarse “imperial”) es bien conocida gracias a la valiosa información disponible desde la *Matrícula de tributos* y a través de la historia de la encomienda hasta las tasaciones del siglo XVI. La encomienda se fundó explícitamente sobre tributos de este tipo. Hay que observar, sin embargo, que esta información, salvo excepciones, sólo proporciona valores o cifras globales de lo que cada uno de esos pueblos debía pagar a una instancia superior, pero no ofrece testimonios sobre cómo se hacía la recaudación, por ejemplo si como capitación o según funciones, adscripción étnica, ubicación, rango social, riqueza o cualquier otra variable. Este dato, o más bien la carencia de este dato, es muy revelador.

Otros tributos o cargas, aparte del “imperial” o “real”, denominados de distinta manera y destinados a los señores o caciques o a diversos fines, están documentados de manera muy escueta o esporádica y tampoco hay testimonios sobre cómo se recaudaban. Todavía menos información tenemos sobre la tributación destinada a los templos y luego a la iglesia. Se dirá que esta última no recibía tributo. Se responderá que depende de lo que se entienda por “tributo”, y que en efecto lo que la iglesia recibía nunca se etiquetó como tal, pero que en la práctica lo fue. Esto puede comprenderse si comparamos los tributos en trabajo y los servicios personales entregados a los encomenderos de los primeros tiempos con el servicio y trabajo que implicó la construcción de los conventos y otras iglesias. Los resultados de ese enorme esfuerzo físico y económico están a la vista y a menudo sorprenden por su riqueza, pero tampoco aquí hay evidencia clara de cómo y de quién se extrajo esa riqueza, salvo que es sabido que fue necesaria la intervención de los caciques u otras autoridades locales y que difícilmente se hubiera podido prescindir de los procedimientos locales para reclutamiento de mano de obra (como se comprueba al verlos presentes aun tiempo después en las prácticas del repartimiento). Los frailes doctrineros actuaban, de hecho, como encomenderos, haciendo intermediación entre sus superiores y los caciques.

Todo lo anterior apunta a un hecho: la constante omisión de toda evidencia relativa al cobro o la recaudación de tributos y otras cargas, así como la omisión de casi la mayor parte de la evidencia relativa al destino de la tributación interna, son indicadores de que éstos eran asuntos en que los señoríos y pueblos tenían soberanía, situación que refuerza la naturaleza indirecta de la dominación. Pero también nos habla de la autoridad tal

vez casi absoluta de los señores y caciques, comprobable por otras fuentes por lo menos hasta poco después de la mitad del siglo XVI, y la autoridad que en la misma materia ejercieron los cuerpos de república en fechas posteriores.

Del examen de las prácticas de recaudación también se deriva el asunto de la legitimación y el reconocimiento de los cuerpos políticos –señoríos y pueblos de indios– en el contexto de sus pares y de las potencias superiores. Esto se constata considerando que la identificación e individualización de señoríos y pueblos puede apoyarse, siempre, gracias a su historia tributaria, que rara vez contradice los datos, más escasos, que pudiera haber al respecto de linajes o dinastías y de hechos militares. Esta consideración hace pertinente que nos detengamos a señalar la existencia de una especie de derecho interseñorial, por no decir internacional, que daba lugar a legitimar y reconocer los linajes de los gobernantes y los términos jurisdiccionales de los señoríos con base en la realidad del tributo. Esto suele perderse de vista cuando se pone atención sólo en los rasgos políticos de las grandes construcciones imperiales y sus conquistas, ignorando el complejo entramado de relaciones entre señoríos. Por suerte, algunos de los estudios más recientes han logrado penetrar en este campo, superando las limitaciones de la perspectiva meramente imperial, de lo que empezamos a adquirir un entendimiento claro de las relaciones entre pueblos y linajes locales conforme a normas bien establecidas –vale decir que conforme a principios jurídicos– tanto antes como después de la conquista. Hay que añadir que, en cambio, donde tales principios faltaban o no estaban bien establecidos, la encomienda falló (como puede verse de su desempeño en ciertas regiones periféricas de Mesoamérica). En otras palabras, el éxito o el fracaso de muchas encomiendas es un indicador útil para conocer el mayor o menor grado de solidez institucional de los señoríos prehispánicos.

Sin ahondar más en este tema, no dejaré de anotar que la recaudación del tributo y otras cargas equiparables, o los impuestos en general, es un tema importante en toda consideración sobre el derecho, la legitimidad y la justicia, y que cualquiera que haya sido el caso en los pueblos de indios mesoamericanos los rasgos prehispánicos persistieron en este campo más que en casi cualquier otro.

Voy a encaminarme al final de esta conferencia recogiendo un concepto que mencioné sólo en cuatro o cinco ocasiones pero cuya importancia tal vez se habrá percibido. Me refiero al concepto de soberanía. Ya he mencionado que un sistema de dominio indirecto supone el reconocimiento de

elementos de soberanía en las “autoridades nativas”, las mismas que en el lenguaje jurídico colonial eran encarnadas por los “señores naturales”. Las características enumeradas del dominio indirecto y las particularidades examinadas a propósito de los sistemas tributarios apuntan precisamente a delimitar el ámbito de esa soberanía. Antes de seguir en ello, sin embargo, es necesario advertir que recurro al concepto de *soberanía* y no al de *autonomía* (que alguien pudiera considerar más adecuado) en virtud de que el primero expresa una serie de facultades emanadas del propio cuerpo político que las contiene, y particulares a cada uno de ellos, que es el caso de los señoríos y los pueblos de indios (que tienen, además, una expresión territorial clara), en tanto que el segundo sería aplicable más bien a facultades otorgadas por el poder dominante conforme a sus propios criterios y no necesariamente en razón de las particularidades o la territorialidad de cada lugar.

No voy a entrar en una reflexión sobre la naturaleza o la extensión de la soberanía en cuanto concepto de la ciencia política, sobre lo que se ha escrito muchísimo. Sólo señalaré que, a propósito del dominio indirecto, surge el problema teórico de si la soberanía puede o no tener atributos, lo que implicaría cuestionar si la soberanía es divisible o puede haber distintos niveles de soberanía. Los teóricos del derecho y la ciencia política no tienen una posición inequívoca al respecto. En lo que toca al mundo hispánico, ha habido bastante discusión a propósito de la relación entre el rey y la nación, o sobre la soberanía popular, como por ejemplo en los debates constitucionales de Cádiz, o sobre la soberanía fundamental de España sobre las Indias en los años iniciales del imperio. El asunto de la soberanía ha impregnado también las discusiones sobre los sistemas federales y autonómicos. Pero no se ha llevado al terreno que he propuesto examinar aquí, el de los señoríos y los pueblos de indios en el contexto de la Conquista.

Este ejercicio implica tomar en cuenta, adicionalmente, otros dos conceptos relativamente modernos que, aunque no son reconocidos en el derecho internacional actual, pueden ser iluminadores para nosotros: uno, el de “suzeranía”, derivado no muy exitoso del inglés “*suzerainty*”, que se refiere a la situación en que un poder superior ejerce dominio sobre un estado vasallo o tributario, y otro, el de “soberanía residual”, que define a la que el poder superior reconoce o tolera en sus estados vasallos o tributarios. Este concepto se usa con frecuencia en los estudios sobre el colonialismo, al discutir los derechos de las entidades federadas o autonómicas, y al analizar las implicaciones de la soberanía popular y municipal. Soy de la opinión que, al igual que en otros imperios de la época moderna, como el inglés o el otoma-

no, en el imperio español tenía cabida la imagen de una soberanía divisible o ejercida en varios niveles, y que los señoríos y pueblos de indios tuvieron, en el contexto de la conquista, un amplio espacio de soberanía residual. Creo, incluso, que ese espacio, muy reducido y con multitud de variantes y altibajos, dio pie a los principios jurídicos que siguieron sustentando a los pueblos de indios y después a los municipios del México independiente. Mi propuesta se limita, por lo pronto, a que no se ignoren esos conceptos o a que se tomen en cuenta en los estudios pertinentes, pues estoy convencido de que se obtendrá algún beneficio interpretativo. Hay que reconocer, por otra parte, que los criterios jurídicos tradicionales que han guiado hasta ahora el estudio de la encomienda han llegado a mostrar sus limitaciones.

Mi última consideración me lleva al propio concepto de soberanía en el México prehispánico, y lo encuentro en una voz náhuatl que condensa casi todo lo que he referido en esta conferencia. Me topo, sin embargo, con que los especialistas han traducido esa voz de maneras diferentes, a veces acercándose y a veces alejándose de manera sorprendente y a veces inexplicable del significado que yo le encuentro. Me refiero a *tlahtocayotl*. Para unos es cacicazgo o gubernatura, para otros el conjunto de derechos y obligaciones de un *tlahtoani*, para algunos más es el gobierno en sí, o el *altepetl*, y no ha faltado quien diga, erróneamente, que es el señor o cacique en persona. Las traducciones del derivado colonial *gobernadoryotl* han sido las más de las veces desafortunadas, al extremo de confundir bajo esa voz una gubernatura y el gobernador mismo. Pero, volviendo a *tlahtocayotl*, no es necesario complicarse tanto las cosas. Por principio de cuentas, fray Alonso de Molina proporciona en su *Vocabulario* la traducción más sencilla que puede haber, pues dice que es “señorío, reino, corona real o patrimonio”, lo que yo encuentro legítimo interpretar como “soberanía”, agregando que es un concepto que se puede suponer presente en Molina aunque no lo haya hecho explícito, pues no incluye la palabra en su vocabulario castellano.⁸ Por otro lado, la voz casi grita la referencia a una soberanía divisible, expresada en distintos niveles o categorías, tal y como surge del examen de las evidencias disponibles que hemos caracterizado a la luz de un contexto de dominio indirecto. Se trata, *tlahtocayotl*, de una soberanía de la que estaban investidos los señores o *tlahtoque* y que debe examinarse no sólo en los aspectos ideológicos de su legitimación sino en el ejercicio del poder, y que debe asimismo examinarse por encima de las funciones de su cargo y de las facultades específicas que tenían

⁸ Fray Alonso de Molina, *Vocabulario en lengua castellana y mexicana y mexicana y castellana*, edición facsimilar de la de 1571. México, Editorial Porrúa, 1970.

para escoger a sus sucesores o para repartir la tierra, entre otras, que es lo que más se ha investigado a propósito de ellos. Pero no se han estudiado tan ampliamente las implicaciones de la soberanía que detentaban atendiendo al concepto mismo y situándolo en el contexto de un derecho prehispánico, o lo que fuese su equivalente, tomando en cuenta que esa soberanía distaba de ser arbitraria, aun a pesar del poder casi absoluto que los *tlahtoque* podían ejercer, y que era esencial en el entramado de las relaciones entre los señoríos, es decir, los *altepetl*. Si *tlahtocayotl* significa soberanía, lo cual es mucho más que un conjunto de derechos y obligaciones de gobierno, resulta ser un concepto toral para comprender las ideas políticas prehispánicas y llegar a una mejor explicación de los fundamentos de la vida política tanto antes como después de la Conquista.

II. BIBLIOGRAFÍA

- GARCÍA CASTRO, René. *Indios, territorio y poder en la provincia matlatzinca: La negociación del espacio político de los pueblos otomíes (siglos XVI-XVII)*. Zinacantepec, El Colegio Mexiquense, 1999.
- GARCÍA MARTÍNEZ, Bernardo. “Encomenderos españoles y British residents: El sistema de dominio indirecto desde la perspectiva novohispana”, en *Historia Mexicana*, LX:4 [140] (abr.-jun. 2011).
- _____, “Introducción”, *Señoríos, pueblos y municipios: Banco preliminar de información relativa a las unidades políticas y territoriales básicas de Mesoamérica, Nueva España y México*. México, El Colegio de México, 2012.
- _____, “Los años de la conquista”, en *Nueva historia general de México*. México, El Colegio de México, 2010.
- _____, “Nueva España en el siglo XVI: Territorio sin integración, ‘reino’ imaginario”, en *Las Indias Occidentales: Procesos de incorporación territorial a las monarquías ibéricas*, Óscar Mazín y José Javier Ruiz Ibáñez, coordinadores. México, El Colegio de México, 2012.
- _____, *Los pueblos de la Sierra: El poder y el espacio entre los indios del norte de Puebla hasta 1700*. México, El Colegio de México, 1967.
- GIBSON, Charles. *The Aztecs under Spanish rule: A history of the Indians of the Valley of Mexico (1519-1810)*. Stanford, Stanford University Press, 1964 (y traducción al español, México, Siglo XXI Editores, 1967).
- HIMMERICH y VALENCIA, Robert. *The encomenderos of New Spain (1521-1555)*. Austin, University of Texas Press, 1991.

- QUEZADA, Sergio. *Pueblos y caciques yucatecos (1550-1580)*. México, El Colegio de México 1993 (ampliado en *Maya lords and lordship*, Norman, University of Oklahoma, 2014);
- ZAVALA, Silvio. *La encomienda india*, 2a. ed. México, Editorial Porrúa, 1973.
- ZULOAGA RADA, Marina. *La conquista negociada: Guarangas, autoridades locales e imperio en Huaylas, Perú (1532-1610)*. Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 2012.